



EL C. JORGE ANTONIO SALAZAR MIRAMONTES, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley, - -

CERTIFICA:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día primero de febrero del año dos mil veintidós, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: -----

----- **ACTA No. 10.- CONSIDERANDOS:** -----

I.- Que el artículo 115 Constitucional fracción II, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley; que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. -----

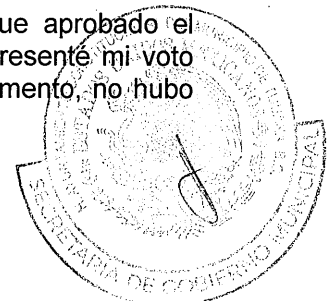
II.- Que de conformidad con el Artículo 115, Fracción IV, Inciso c), párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como que las legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios. -----

III.- Que en la Constitución Política del Estado de Baja California, en su artículo 76 se establece que: "... el Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia", a su vez el artículo 82 del mismo ordenamiento señala que: "... para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines; igualmente el expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas. -----

IV.- Por otra parte, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 3 que: "Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad... los Ayuntamientos en ejercicio de esta atribución, están facultadas para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial". -----

V.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, corresponde a los integrantes de Cabildo, el derecho de iniciar proyectos de iniciativas. -----

VI.- Que en fecha 21 de noviembre del año 2021, en sesión de Cabildo fue aprobado el proyecto de la Ley de Ingresos para el año 2022; sin embargo, el suscrito, presente mi voto particular, expresando que, por la premura de la presentación de la Ley en comento, no hubo





posibilidad de discusión profunda, ni debate, es por ello que me permito poner a consideración la presente iniciativa. -----

VII.- Que fue publicado en el Tomo CXXVIII, del Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 31 de diciembre de 2021, número 109, en la Sección IV, la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2022. -----

VIII.- Que la Ley de Ingresos en comento, en el Título Tercero, Capítulo XII denominado "QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL Y LA COORDINACIÓN DE VIGILANCIA AUXILIAR", dispone en el artículo 36, los derechos por servicios de protección comercial y vigilancia auxiliar que preste el Ayuntamiento, especificando en la fracción VII, el cobro por Derechos Judiciales o Administrativos, particularmente en el inciso A de dicha fracción, regula un cobro correspondiente a búsqueda o localización de personas y/o domicilios a solicitud de autoridades judiciales y/o administrativas, por un monto de 6.50 veces Unidad de Medida y Actualización (UMA), es decir, casi seiscientos pesos. -----

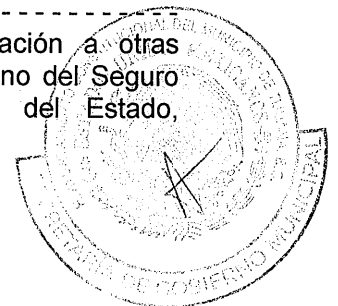
VII.- Que el monto mencionado en el punto anterior, corresponde a los derechos que debe de pagar todo ciudadano que se encuentre llevando un proceso litigioso judicial civil o administrativo; incluso los que más aquejan a la paz social, como lo son los del ámbito familiar, es decir, divorcios, pérdidas de patria potestad, pensiones alimenticias, etcétera. Ello significa que los ciudadanos, además de erogar en una representación jurídica, incluso quienes por sus escasos recursos económicos son representados por la Defensoría de Oficio, todos, deben acudir a la Secretaría de Seguridad Pública por un recibo, de ahí, acudir a otra oficina recaudatoria municipal a pagar 6.50 veces UMA, y regresar con el oficio de localización de persona girado por el Juez o Magistrado Administrativo y el recibo pagado a la dependencia en cuestión, a efecto de que la Secretaría busque en su sistema de cómputo, si tiene alguna información de quien se intenta localizar por medio del multicitado oficio. -----

VIII.- Que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 5/2017, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo en lo nos que interesa, que el artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa de ese año, era contrario al artículo 6 de la Constitución Federal porque al establecer un costo por "la búsqueda exhaustiva de información pública del Gobierno del Estado de Sinaloa o de sus entidades públicas que no se encuentre disponible en el momento", contraviniendo, como lo he comentado, el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información. -----

Pues se pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a la información y a la justicia, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, que no es el caso. -----

IX.- En mi criterio, además de oneroso, el cobro que se contempla en el artículo 36, fracción VII, inciso A, atenta contra el principio de gratuidad de la justicia y del derecho a la información, ya que no se solicita que se haga una búsqueda física de la persona en algún domicilio en particular, pues la autoridad judicial o administrativa únicamente solicita que se busque el nombre de cierta persona en particular, en el sistema de información de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. -----

XII.- Que los Jueces y Magistrados giran normalmente oficios de localización a otras instituciones como Comisión de Servicios Públicos de Tijuana, Instituto Mexicano del Seguro Social, Centro de Rehabilitación Penitenciario, Recaudación de Rentas del Estado,





Recaudación de Rentas Municipal, Comisión de Luz y Energía, Telnor, entre otras, sin que ninguna de las anteriores mencionadas, cobre algún tipo de derecho por la emisión de tal información; inclusive todas las anteriores autoridades o dependencias mencionadas envían la información solicitada a juzgados y tribunales contenciosos por sus propios medios o estafetas, repito, sin cobro al ciudadano, cumpliendo así con una solicitud judicial.-

Para mejor comprensión, me permito transcribir el artículo en comento: -

CAPÍTULO XII
QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL Y LA COORDINACIÓN DE VIGILANCIA AUXILIAR-

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por los Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar que preste el Ayuntamiento a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, así como por servicios de guardia y servicio particular, se deberán cubrir de acuerdo a la siguiente: -

VII.- DERECHOS POR JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS: -

A).- Búsqueda o localización de personas y/o domicilios a solicitud de autoridades judiciales y/o administrativas. 6.50 VECES -

Cuando la solicitud de búsqueda o localización de personas y/o domicilios, realizada por autoridades judiciales y/o administrativas sea a petición de alguna de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada o sus entidades auxiliares, dentro de procesos, procedimientos judiciales o administrativos en que estas sean parte, no se cobrarán los derechos correspondientes. -

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **MAYORÍA**, el siguiente punto de acuerdo: -

ÚNICO.- Se aprueba adenda del inciso A, fracción VII del artículo 36 de la LEY DE INGRESOS DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, en los términos que obra como anexo único como si a la letra se insertará en el presente punto de acuerdo. -

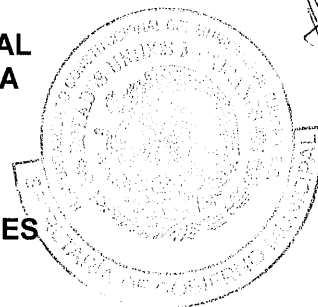
TRANSITORIOS -

ÚNICO.- Túrnese el presente en los términos que marca la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, al Congreso del Estado de Baja California para los efectos legales correspondientes.. -

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día primero de febrero del año dos mil veintidós. -

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

C. JORGE ANTONIO SALAZAR MIRAMONTES





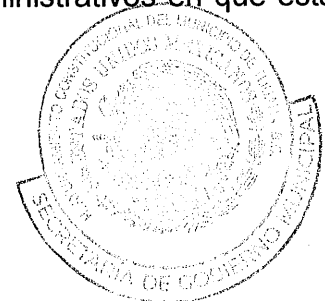
ANEXO ÚNICO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2022.

VII.- DERECHOS POR, JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS:

A).- Búsqueda o localización de personas y/o domicilios a solicitud de autoridades judiciales y/o administrativas. **0.00 VECES**

Cuando la solicitud de búsqueda o localización de personas y/o domicilios, realizada por autoridades judiciales y/o administrativas sea a petición de alguna de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada o sus entidades auxiliares, dentro de procesos, procedimientos judiciales o administrativos en que estas sean parte, no se cobrarán los derechos correspondientes.



A